INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 13 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1585

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00266-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
D/te.: Arelis Anyeli Estacio Rivera en representación de la menor María Salomé Pasaje Estacio
D/do.: Guido Bolívar Pasaje Aguilar

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la señora ARELIS ANYELI ESTACIO ORTEGA, mediante memorial que antecede, y en calidad de representante legal de la menor alimentaria, MARIA SALOMÉ PASAJE ESTACIO, solicitó se requiera al pagador del señor GUIDO BOLIVAR PASAJE AGUILAR, con el propósito de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en sentencia Nro. 015 del 20 de febrero de 2.019, en el sentido de que consigne a órdenes del juzgado, lo correspondiente al porcentaje de la cuota de alimentos que debe aplicarse a las prestaciones sociales del obligado, de manera retroactiva desde el mes de marzo del mismo año, comoquiera que hasta la fecha no se verificado dicho descuento.

De otro lado, también solicitó que se autorice al citado pagador, para que efectué la consignación de los dineros correspondientes a los aportes de manutención en la cuenta bancaria personal a la que dio apertura para tales fines, en el banco Davivienda, identificada con el Nro. 0550488400691827. Que ello, por motivos de bioseguridad, dado que para el cobro de las órdenes de pago, tiene que entrar en contacto con varias personas, además de que evita "*que diferentes funcionarios deban ocuparse de estas actividades, existiendo la posibilidad de darle celeridad mediante las transferencias bancarias*".

Frente a la primera de las peticiones, se constata de la revisión de la información que reposa en la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, que en efecto, le asiste razón a la peticionaria respecto a la omisión en que ha venido incurriendo el pagador del señor GUIDO BOLIVAR PASAJE AGUILAR, pues en dicha relación solo se vislumbra la

consignación de sumas de dinero que solo atañen al pago mes a mes de la citada cuota alimentaria pero no así en lo atinente a las prestaciones sociales (primas y demás), razón por la cual, deberá requerirse a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados por el juzgado en la manera y términos que se dejaron establecidos en la providencia que dio por terminado el proceso, so pena de que en su contra, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 130, numeral 1º del Código de la Infancia y Adolescencia, en cuanto a declarar al servidor responsable como deudor solidario de las sumas no descontadas.

Ahora bien, respecto al cobro retroactivo de las sumas no consignadas, desde el mes de marzo de 2.019, se accederá a tal pedimento pero solo a partir del recibo del oficio de embargo respectivo, indicándole al pagador que deberá realizar dicho descuento de las prestaciones diferentes a las cesantías, de manera concomitante con las cuotas que a futuro se causen, dividiendo lo dejado de descontar en cuotas iguales que podrá diferir en varios meses no mayores a un año, pues su deducción en un solo monto afectaría la economía del obligado, y en relación a las cesantías, se constata que hasta el momento el despacho no cuenta con dineros que hayan sido depositados bajo código uno (1), es decir, como garantía de pago de la obligación alimentaria, por parte de la entidad administradora del Fondo de Cesantías a que se encuentra vinculado el alimentante, recordando que su descuento solo se hace si se verifica la condición anotada en la sentencia.

Por último, en lo relacionado con la solicitud encaminada a que se autorice a la señora ARELIS ANYELI ESTACIO ORTEGA, para que reciba directamente a través de su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, los dineros provenientes del pago de la mencionada cuota de manutención, vemos que dicho pedimento se torna procedente, con el ánimo de garantizar, tal como lo mencionó, la celeridad de dicho trámite, y consecuentemente, la protección de los derechos fundamentales siempre prevalentes de la menor alimentaria, no obstante lo cual, es menester aclararle que una vez comiencen a operar tales consignaciones, el despacho pierde absoluto control sobre la mismas, y en tal sentido, la responsabilidad sobre el pago completo y cumplido de aquellas, es de su exclusivo control y resorte, por lo que en caso de que sea necesario adelantar juicio ejecutivo, la prueba del incumplimiento de la consignación, le correspondería acreditarla a la parte ejecutante por los medios de prueba que se tiene establecidos para el efecto. De igual manera, se ha de tener en cuenta, que en el evento de que el pagador de la citada dependendencia territorial manifieste su imposibilidad para consignar la cuota de alimentos por transferencia a otra entidad bancaria diferente al Banco Agrario, la forma de consignación y pago de ésta, deberá seguirse verificando como hasta la fecha se ha venido haciendo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y a **LA FIDUPREVISORA S.A**., en calidad de administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio, para

que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida por este juzgado mediante sentencia Nro. 015 del 20 de febrero de 2.019, en el sentido de consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, el porcentaje de las prestaciones sociales del señor **GUIDO BOLÍVAR PASAJE AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.811.512, las cuales hacen parte de la cuota de manutención fijada en favor de la menor **MARÍA SALOMÉ PASAJE ESTACIO**, en la forma y términos indicados en la providencia aludida. **REMITASELE** nuevamente una copia de la sentencia para que tengan mayor claridad al respecto, recordándole que las cesantías, dentro del rubro de las prestaciones sociales, son las únicas que se consignan bajo código uno (1) y una vez se verifique la condición citada en la providencia, las demás prestaciones sociales (primas semestrales por ej) deben descontarse cada vez que se causan y consignarse bajo código seis (6) en la forma y términos que se comunicaron en el oficio de embargo remitido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y a **LA FIDUPREVISORA S.A**., que el incumplimiento injustificado al ordenamiento anterior, hará al servidor encargado de efectuar el pago, responsable solidario de las sumas no descontadas, conforme lo estipula el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la progenitora de la menor **MARÍA SALOMÉ PASAJE ESTACIO,** respecto del descuento retroactivo de las sumas por prestaciones sociales no descontadas y que hacen parte de la cuota de alimentos fijada en la sentencia Nro. 015 del 20 de febrero de 2.019. En este sentido, ordenar al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, que realice el descuento retroactivo de las sumas que no ha puesto a disposición del juzgado, desde el recibo del oficio de embargo, debiendo realizar el descuento de las prestaciones sociales diferentes a las cesantías, de manera concomitante con las cuotas que a futuro se causen, dividiendo lo dejado de descontar en cuotas iguales que podrá diferir en varios meses no mayores a un (1) año, pues su deducción en un solo monto afectaría la economía del obligado. Tal información deberá allegarla a este juzgado, para el conocimiento de la forma en que se cumplirá con la referida orden judicial.

CUARTO: OFICIAR al mismo pagador, para que en caso de ser posible, y a partir del mes de octubre del año en curso, proceda a consignar la cuota de alimentos de la cual es beneficiaria la menor **MARÍA SALOMÉ PASAJE ESTACIO,** que se descuenta al salario del señor **GUIDO BOLÍVAR PASAJE AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.811.512, a la cuenta bancaria personal que para el efecto ha aperturado la madre de la menor alimentaria, Sra. **ARELIS ANYELI ESTACIO ORTEGA** (C.C. 27.094.099), en el banco Davivienda, identificada con el número 0550488400691827. De no ser posible dicha transferencia, deberá comunicar la razón al juzgado y continuar haciendo las consignaciones en la forma inicialmente ordenada.

QUINTO: Verificado lo anterior, **DEVOLVER** el proceso al archivo correspondiente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el Sistema de Información Judicial "*Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 147 del día 14/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7be049d794525eb31b33ef7b86376018bc5aa7907a43fcbb10d2169bf66c7fff

Documento generado en 13/09/2021 09:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica